

Managua, 12 de Noviembre del 2014.

Diputada
ALBA PALACIOS BENAVIDEZ
Primer Secretaría
Su Despacho.-

Estimada Diputada Palacios:

Reciba Fraternos Saludos,

Adjunto a la presente estamos remitiéndole **Proyecto de Ley de Seguridad Privada**, por lo que de la menara más atenta le solicitamos su tramitación para el proceso de formación de ley y su posterior aprobación por el Plenario.

Acompañamos a la remisión los documentos siguientes:

- Exposición de Motivos Original y copias simples;
- CD con el soporte electrónico.

Agradeciendo de antemano su amable atención, nos suscribimos de Usted,

Dip. Ing. Edwin Castro Rivera

Dip. Ing. José Figueroa Aguilar

Dip. Lic. Filiberto Rodríguez López

Dip. Bayardo Chávez Mendoza

Dip. Patricia M. Sánchez Urbina

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Managua, 12 de Noviembre del 2014

Diputado
Ingeniero René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Compañero Presidente:

En nuestro carácter de diputados ante la Asamblea Nacional y con fundamento en el Artículo 138, numeral 1 y el artículo 140 numeral 1) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; el artículo 14, numeral 2) y el artículo 91 de la Ley N° 606 y sus reformas, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, estamos presentando el **Proyecto de Ley de Seguridad Privada** para su debida tramitación y proceso de formación de Ley.

I.- Fundamento.

ANTECEDENTES.

La seguridad privada existe en Nicaragua desde el siglo XIX y se les denominaba celadores o serenos, este servicio siempre han sido reguladas por las autoridades de policía, el primer marco jurídico de regulación del que se tiene referencia es el Reglamento de Policía del 25 de octubre de 1880, recientemente se regula por medio del Decreto 1206 y el Reglamento 475, de vigilantes civiles emitido el 25 de julio de 1966, en el que se establece las facultades policiales para su regulación y se les determina el carácter de auxiliares de la Policía, con funciones específicas. Los cuerpos de protección física fueron regulados a partir de la Revolución Sandinista mediante la Resolución N° 005-81 del Ministro del Interior.

El desarrollo de la seguridad privada que se ha producido en nuestro país a partir del año de 1996, año en que se aprobó la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, la que en el artículo 3, numerales 17, y 18, así como lo dispuesto por el Decreto 26-96, Reglamento de la Ley N° 228, en los artículos 121 al 131, normativa administrativa emitida por la Dirección de Seguridad Pública de la Policía, bajo la denominación de Manual de Vigilancia Civil del 06 de Julio de 1998.

La Ley N° 228 y el Decreto N° 26-96 fueron derogados por la Ley N° 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, aun así no es suficiente para la regulación de la seguridad privada y se requiere de una legislación especializada que permita regular las obligaciones laborales, de seguridad social, seguridad de la vida de los trabajadores de este sector, su formación, capacitación y especialización en esta materia para poder consolidar la seguridad ciudadana y humana de los nicaragüenses.

Pese a no existir en la actualidad una ley específica para la regulación de la seguridad privada, Nicaragua ha contado con uno de los mejores controles sobre las empresas de seguridad privada en la región, sobresaliendo sobre países que poseen leyes especiales en esta materia, específicamente en la autorización, regulación, control, supervisión, sanción de sus permisos y además un control estricto sobre el inventario de armas y su ubicación, sobre su personal y su calificación y en general sobre sus medios de actuación, comunicación, técnica, uso de medios blindados, entre otros aspectos.

La Seguridad Ciudadana y Humana es una actividad cuya responsabilidad es exclusiva del Estado de Nicaragua y sus autoridades, históricamente se ha venido garantizando de forma eficiente, en consecuencia, la efectividad policial en la región es la mayor y la incidencia delictiva es la menor; sin embargo es oportuno respetar el derecho de los ciudadanos a procurarse su propia seguridad, como una actividad complementaria cuya proliferación no la promueve el Estado, sobre todo al considerar el Modelo Preventivo, Proactivo y Comunitario de la Policía Nacional el cual es un sistema de seguridad ciudadana altamente eficiente.

El Modelo Preventivo, Proactivo y Comunitario ha venido desarrollándose y funcionando a partir del año de 1979, sus orígenes los encontramos en la participación activa de la población en armonía con las autoridades planificando juntos acciones y medidas para contrarrestar la delincuencia y garantizar la paz y la seguridad ciudadana promovida por el Gobierno Revolucionario del FSLN y el fortalecimiento de la participación del Poder Ciudadano, hechos que han permitido que Nicaragua se ubique entre los Estados más seguros de la Región y la percepción ciudadana de seguridad tenga los índices más elevados que permiten garantizar el clima de negocios e inversión pública y privada en el país.

La Seguridad Privada se autoriza como una concesión especial, es complementaria y auxiliar de la seguridad ciudadana y humana del Estado de Nicaragua, como parte integral del Modelo Preventivo, Proactivo y Comunitario; es una actividad permitida pero no estimulada por el Estado, en consecuencia, se debe de considerar necesario y justificado que el Estado a través de la Policía Nacional pueda establecer medidas objetivas pertinentes, razonables y conducentes para evitar o contener la proliferación injustificada de servicios de seguridad privada, y que regulen el ejercicio de esta actividad con el propósito de garantizar la seguridad ciudadana y humana, el orden público y la protección de grupos vulnerables a través de la coordinación armónicas con la Policía Nacional y garantizar la vida y los bienes de los nicaragüenses.

Pese a que en la actualidad no existe un marco jurídico que norme de forma específica las actividades de las empresas de vigilancia y a otros prestadores de este servicio, la Policía Nacional ha establecido un control administrativo y operativo eficiente y pormenorizado de dichas empresas, su personal, las armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, tales como uniformes y equipamiento, mediante un efectivo control, supervisión y sanción a los prestadores del servicio de seguridad privada.

OBJETO

El Objeto de esta Iniciativa de ley es regular la seguridad privada que realizan las personas naturales o jurídicas en cualquiera de sus modalidades, sea con fines comerciales o en beneficio propio, las condiciones de sus instalaciones, el control de su personal, equipamiento y actuación,

sancionando las infracciones que estos realicen a la Ley, su reglamento y demás normativas técnicas emitidas por la Policía Nacional. Sobre todo de la seguridad privada se autoriza como una concesión especial, complementaria y auxiliar a la seguridad ciudadana y humana del Estado de Nicaragua, como parte integrante del modelo preventivo, proactivo y comunitario.

En el plano internacional y de cara a la integración centroamericana, Nicaragua ha asumido compromisos en materia de la armonización de la legislación en diversos temas, que entre otros está pendiente de cumplirse el tema de la seguridad privada.

En general la seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia del Estado moderno. Progresivamente se ha ido extendiendo en todas las sociedades de nuestro entorno la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privado, llegando a adquirir en las últimas décadas un auge hasta ahora desconocido. Países como Bélgica, Francia, el Reino Unido o Italia han aprobado leyes para integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado.

Actualmente existen más o menos unas 160 empresas, más de 18,000 efectivos y 11,625 armas de fuego, entre revólveres, pistolas y escopetas; situación que obliga a revisar el tratamiento legal para permitir una regulación y control más eficaz del número de empresas prestadoras de servicios de seguridad privada. A los datos antes referidos se les debe agregar dos componentes adicionales, en el contexto de la seguridad privada, los Cuerpos de Protección Física - conocidos como CPF y que funcionan particularmente en las instituciones públicas y los Vigilantes Residenciales o domiciliarios a los que se les denomina celadores. Entre estas dos modalidades se estiman unas 3,000 personas, más o menos.

En general se estima que existen más o menos unos 21,000 hombres y mujeres en funciones de seguridad privada, razón por la que la seguridad privada y los prestadores de estos servicios deben ser normados y regulados por el Estado y sus autoridades, se demanda de regulaciones y controles institucionales para su constitución, funcionamiento y captación del personal, así como sus medios técnicos auxiliares, esto debe de orientarse hacia la existencia de un verdadero mecanismo que contribuya a la actividad policial y su modelo preventivo, proactivo y comunitario cuya finalidad es mejorar el bienestar general de los nicaragüenses. Esto lo encontramos reflejado en los índices de seguridad ciudadana y humana para lo cual se ha contado con la colaboración y contribución de diferentes actores públicos y privados, de forma especial la organización social y comunitaria para prevenir el delito, actividad que le corresponde esencialmente a la Policía Nacional.

La existencia no puede ser cuestionada, toda vez que se trata de un medio auxiliar de la Policía Nacional que permite la prevención del delito y contribuye a la seguridad ciudadana y humana, sin embargo es un imperativo regular estos servicios de seguridad privada

El Estado existe para la búsqueda del bien común - orden justo, expresando su finalidad en seguridad, entre otros aspectos. La violencia delictiva afecta los derechos fundamentales de las personas y la funciones y actividades del Estado, esto lo obliga a crear mecanismos y regulaciones, mediante instancias públicas, y en cierta medida auxiliarse de las entidades privadas, que le permita poder cumplir con su propósito; esto implica fortalecer a la Policía Nacional y definir reglas generales

que regulen a la industria de la seguridad privada como auxiliares de seguridad pública, ciudadana y humana, y la protección de los bienes.

Por todo el conjunto de consideraciones de carácter general estamos presentando esta Iniciativa de Ley con el objeto de definir una legislación en esta materia de seguridad privada que sirva como referente nacional para ordenar y poder fiscalizar el funcionamiento de esta industria en el país, por lo que estamos solicitando sea acogido por el Plenario de la Asamblea Nacional y se proceda conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo a dar el trámite correspondiente respecto al proceso de formación de la ley.

Dip. Ing. Edwin Castro Rivera

Dip. Ing. José Figueroa Aguilar

Dip. Lic. Filiberto Rodríguez López

Dip. Bayardo Chávez Mendoza

Dip. Patricia M. Sánchez Urbina

INDICE
LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

INDICE

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Principios rectores.
- Artículo 4.- Fines.
- Artículo 5.- Definiciones básicas.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES

- Artículo 6.- Autoridad de Aplicación.
- Artículo 7.- Funciones.
- Artículo 8.- Registro Nacional de Seguridad Privada.
- Artículo 9.- Funciones del Registro
- Artículo 10.- Información que debe constar en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

- Artículo 11.- Modalidades de Seguridad Privada.
- Artículo 12.- Prestadores de servicios de Seguridad Privada.
- Artículo 13.- Embargos y Secuestros.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS

- Artículo 14.- Licencias.-
- Artículo 15.- Requisitos Generales para la obtención de las licencias de operación.
- Artículo 16.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de vigilancia física y protección personal.
- Artículo 17.- Servicio de vigilancia física y protección personal por cuenta propia.
- Artículo 18.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de Protección de Valores.
- Artículo 19.- Deberes de los usuarios de la protección de valores.
- Artículo 20.- Protección de valores por cuenta propia.
- Artículo 21.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar.
- Artículo 22.- Requisitos Específicos para la obtención de la licencia del Servicio de Seguridad Electrónica.
- Artículo 23.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de fabricación, instalación y comercialización de medios técnicos de seguridad.
- Artículo 24.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de formación y capacitación en seguridad.
- Artículo 25.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de planificación y asesoramiento en seguridad privada.
- Artículo 26.- Capital social.
- Artículo 27.- Tasas para emisión y renovación de licencias de operación.

Artículo 28.- Publicación de la licencia de operación.
Artículo 29.- Renovación de la licencia de operación.
Artículo 30.- Cancelación de la licencias de operaciones.
Artículo 31.- Información y cambio de domicilio.
Artículo 32.- Cese de Operaciones.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 33.- Obligaciones.
Artículo 34.- Prohibiciones.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Infracciones.
Artículo 36.- Sanciones.
Artículo 37.- Aplicación de sanciones.

CAPITULO VII DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 38.- Requisitos generales del personal de seguridad privada.
Artículo 39.- Obligaciones generales del personal de seguridad privada.
Artículo 40.- Categorías del personal de Seguridad.-
Artículo 41.- Funciones del guarda de seguridad privada.
Artículo 42.- Funciones del jefe o jefa de seguridad.
Artículo 43.- Funciones del Supervisor de seguridad privada.
Artículo 44.- Restricción al servicio de seguridad privada.
Artículo 45.- Nomenclatura.

CAPITULO VIII DE LA LOGÍSTICA Y EQUIPAMIENTO

Artículo 48.- Logística.
Artículo 49.- Uniformes.
Artículo 50.- Uso de armas de fuego y otros medios.
Artículo 51.- Armas de fuego autorizadas para la seguridad privada.
Artículo 52.- Otros medios para la vigilancia privada.
Artículo 53.- Vehículos.

CAPITULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Artículo 54.- Procedimiento para la obtención de la Licencia de Operaciones.
Artículo 55.- Inspecciones.
Artículo 56.- Recursos de Ley.

CAPITULO X DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 57.- Transitorios.

Artículo 58.- Usuario y verificación de la autorización.-

Artículo 59.- Normas supletorias.

Artículo 60.- Reglamento.

Artículo 61.- Orden Público y vigencia.

LEY Nº ____

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Estado de Nicaragua como estado parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, cuenta con un modelo de Seguridad, acorde con los principios fundamentales establecidos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática de 1995, y tiene como uno de sus propósitos modernizar su legislación interna y contribuir a la consolidación de Centroamérica como región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

II

Que el Estado de Nicaragua tiene el deber de preservar y mejorar los niveles de seguridad ciudadana y humana en el país y contribuir a la seguridad regional combatiendo de forma decidida y eficaz el Crimen Organizado transnacional en sus múltiples manifestaciones, narcotráfico, tráfico de armas, delincuencia y pandillas juveniles, trata de personas, corrupción y delitos conexos; expresiones que se han propagado por la región sin observar las fronteras existentes y que ha llevado afectación a la sociedad centroamericana.

III

Que es responsabilidad del Estado y Gobierno de la Republica de Nicaragua garantizar la seguridad ciudadana y humana, y como un componente del Modelo Preventivo Proactivo comunitario, autorizar los servicios de seguridad privada, como el derecho que tienen los nicaragüenses a contribuir con su propia seguridad y la de sus bienes mediante la contratación de servicios de particulares debidamente regulados.

IV

Que es necesario establecer el régimen de funcionamiento de los servicios de seguridad privada, el sistema de registro, control, supervisión y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad, sean estas personas naturales o jurídicas, en aras de su modernización y armonización, en beneficio de los usuarios y de la comunidad en general.

En uso de las facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada que realizan las personas naturales o jurídicas en

cualquiera de sus modalidades, sea con fines comerciales o en beneficio propio, las condiciones de sus instalaciones, el control de su personal, equipamiento y actuación, sancionando las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás normativas técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación.

La seguridad privada se autoriza como una concesión especial y es complementaria y auxiliar a la seguridad ciudadana y humana del Estado de Nicaragua, como parte integrante del modelo preventivo, proactivo y comunitario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los servicios de seguridad privada, sus prestadores, al personal de éstos, las medidas de seguridad privada, los contratos celebrados en éste ámbito, los establecimientos obligados a disponer de las medidas de seguridad y a los usuarios de los servicios de seguridad privada.

Se exceptúan de la presente Ley los cuerpos de seguridad en sus distintas modalidades que poseen las empresas e Instituciones del Estado de la República de Nicaragua que cuentan con sus propios servicios de seguridad y que serán regulados por la Policía Nacional mediante Normativa Técnica Especial que al efecto emita.

El personal de seguridad debidamente acreditado por las Representaciones Diplomáticas, Consulares, Organismos o Misiones Internacionales acreditadas ante el Gobierno de la República del Estado de Nicaragua se registrará por los Tratados y Convenciones Internacionales vigentes, en ausencia de ellos, por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.- Principios rectores.

Son principios generales para la prestación de los servicios de seguridad privada y demás regulados por la presente Ley y su reglamento los siguientes:

- 1. Anticipación:** Toda actividad de seguridad privada debe realizarse únicamente con autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- 2. Colaboración con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua:** En su carácter complementario y auxiliar de la seguridad ciudadana y humana, los prestadores del servicio de seguridad privada deben colaborar con la Policía Nacional y sus agentes, en el ejercicio de sus funciones; así como colaborar en los casos extraordinarios, previstos en la Ley, con el Ejército de Nicaragua;
- 3. Legalidad:** Los servicios de seguridad privada deberán ser prestados a los usuarios en estricto apego a la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento y el resto del ordenamiento jurídico del país en el lugar de la prestación del servicio y en el contexto de sus funciones;
- 4. Proporcionalidad:** La prestación de los servicios de seguridad privada se aplicaran de conformidad a las medidas de seguridad necesaria y requerida, adecuándolas a un nivel de riesgo en el uso de las técnicas y medios de defensa. En todos los casos, los servicios deben ser congruentes con la licencia autorizada;
- 5. Respeto a los ciudadanos:** Los prestadores de los servicios de seguridad privada y su personal deben observar todo el tiempo el debido respeto, educación y cortesía en el trato a los ciudadanos.

manifestando de forma permanente y constante una actitud de honorabilidad, honradez y decencia en la prestación de sus servicios;

6. **Respeto a los Derechos Humanos:** Los prestadores de servicios de seguridad y su personal deben observar en el desempeño de sus cargos y funciones, el debido respeto a los derechos humanos de los usuarios y la ciudadanía en general;
7. **Reserva y ética profesional:** Los prestadores de los servicios de seguridad privada y su personal deben observar en el desempeño de sus cargos y funciones un comportamiento ético, moral y profesional;
8. **Restrictividad:** La seguridad privada es una actividad permitida pero no estimulada por el Estado, en consecuencia, los requisitos y extremos de la presente Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;
9. **Revocabilidad:** Cualquier autorización, licencia o permiso queda sujeta a la revocación o cancelación en caso de incumplimiento de los términos y condiciones de su otorgamiento, o cuando en aras del interés público, la seguridad pública y ciudadana, política exterior o defensa nacional sea necesario la cancelación definitiva; y
10. **Temporalidad:** Toda autorización, licencia o permiso que se conceda para la prestación de los servicios de seguridad privada y demás actividades conexas es por un período de tiempo limitado, sin perjuicio de su cancelación anticipada por las causas previstas en la ley.

Artículo 4.- Fines.

Son fines de la seguridad privada los siguientes:

1. Contribuir a la Seguridad Ciudadana y Humana, complementando las estrategias y acciones realizadas por el Estado, dentro del modelo preventivo, proactivo y comunitario, con la prestación de sus servicios, que permita satisfacer las necesidades de seguridad de las personas y los bienes de sus contratantes, de terceros y su entorno comunitario ante la comisión de hechos delictivos; y
2. Colaborar y cooperar con la Policía Nacional en la prevención del delito y el mantenimiento del orden público, para tales efectos deberán proporcionar de forma oportuna la información de interés policial;

Artículo 5.- Definiciones básicas.

Sin perjuicio de las que establezca el Reglamento de la presente Ley, se establecen las definiciones básicas siguientes:

1. **Acreditación:** Es el documento que se le extiende al personal de seguridad privada y actividades conexas después de haber cursado y aprobado el curso de capacitación y el cumplimiento de los demás requisitos específicos de formación y preparación teórico práctico establecidos en la presente ley;
2. **Guarda de seguridad privada:** Es toda persona que presta servicios de seguridad privada contemplados en esta ley;
3. **Licencia de operación:** Es el documento emitido por la Autoridad de Aplicación mediante la cual

autoriza al titular de la misma para que preste uno o más servicios de seguridad privada;

4. **Modalidad de servicio:** clasificación de los servicios de seguridad privada y actividades conexas;
5. **Prestador de servicios de seguridad privada:** Es la persona natural o jurídica, autorizada para prestar servicios de seguridad privada en las diferentes modalidades contempladas en la presente ley;
6. **Seguridad privada:** La actividad complementaria a la seguridad ciudadana y humana que conforme a la presente ley, realizan para sí o para terceros, los prestadores de servicios autorizados y tiene por objeto proteger la integridad física de las personas y su patrimonio y prevenir la comisión de delitos;
7. **Servicios de seguridad privada:** Es el conjunto de acciones efectuadas por los prestadores de servicios de seguridad privada; y
8. **Usuario de seguridad privada:** Son las personas naturales o jurídicas que de forma voluntaria o por disposición judicial contratan los servicios de seguridad privadas y actividades conexas o adoptan medidas de seguridad eminentemente privadas.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES

Artículo 6.- Autoridad de Aplicación.

Se establece como Autoridad de Aplicación a la Policía Nacional a través de la Especialidad de Seguridad Pública para aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de las facultades de las distintas especialidades y delegaciones de policía del país.

La especialidad de Seguridad Pública de la Policía Nacional, para el ejercicio de sus misiones y funciones, deberá contar con las condiciones materiales, recursos financieros y humanos, así como los medios técnicos necesarios.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe aprovisionar las partidas necesarias de recursos que serán incluidas en el Presupuesto General de la República para la inmediata implementación de esta Ley una vez aprobada.

Las sumas recaudadas en concepto de aranceles o tasas por licencias, permisos, acreditaciones, certificaciones y otros que se realicen a los prestadores del servicio de seguridad privada, al tenor de esta Ley, constituyen renta con destino específico y serán destinados para el fortalecimiento técnico y dotar de recursos humanos y materiales a la Autoridad de Aplicación en sus funciones de control y supervisión para su efectivo cumplimiento.

Artículo 7.- Funciones.

Son funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las que se establezcan en su reglamento y en las normativas técnicas respectivas, las siguientes:

1. Autorizar, regular, supervisar y controlar los servicios de seguridad privada y sus prestadores en las distintas modalidades, sus instalaciones, personal, medios técnicos, contratos celebrados en este ámbito y sus actuaciones;

2. Regular los establecimientos privados que están obligados a disponer de servicios de seguridad, y en general a los usuarios de los servicios de seguridad privada;
3. Exigir el cumplimiento efectivo de las normas y procedimientos legales, administrativos y técnicos para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada;
4. Otorgar, renovar o denegar la licencia de operación a los prestadores de servicios de seguridad privada para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley en los plazos establecidos;
5. Sancionar las infracciones cometidas a la presente ley, su reglamento y demás normativas técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación; así como suspender o cancelar las licencias de operación otorgadas a las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada cuando incumplan los requisitos y demás obligaciones exigidos para la prestación de sus servicios;
6. Fiscalizar las actividades autorizadas a fin de que se desarrollen de conformidad a las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás normativas técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación;
7. Administrar el Registro Nacional de Seguridad Privada;
8. Verificar la información que suministren los solicitantes o interesados para la obtención de las licencias de operación, en cualquiera de sus modalidades;
9. Verificar e inspeccionar el domicilio legal, las instalaciones físicas, infraestructura, equipamiento técnico, situación del personal y estrategias del prestador de los servicios de seguridad privada o de aquellos que tengan un servicio de seguridad por cuenta propia;
10. Controlar que no se realicen actividades de seguridad privada por personas no autorizadas;
11. Autorizar los contenidos de los programas de formación, capacitación, instrucción y entrenamiento del personal de seguridad privada, así como supervisar y fiscalizar su cumplimiento;
12. Requerir y procesar cualquier información vinculada con los servicios de seguridad privada con el objeto de sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de la ley;
13. Realizar cuando se estime pertinente la fiscalización de las actividades que demanden el uso armas de fuego, municiones y otros medios técnicos, en sus respectivos depósitos o en el lugar de prestación del servicio;
14. Requerir los Informes de sus actividades a las empresas de seguridad privada en los cuales se hará constar, entre otra información, el inventario de los clientes, tipo de servicio, movimiento, formación, capacitación y actualización del personal y su rotación, armas de fuego y otros medios técnicos;
15. Impedir que las personas naturales o jurídicas presten los servicios de seguridad privada a terceros sin autorización de conformidad a esta ley;
16. Cancelar la licencia DAEM de los guardas de seguridad que hayan sido determinados como responsables de la comisión de delitos valiéndose del desempeño de sus funciones; y
17. Cualquier otra que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8.- Registro Nacional de Seguridad Privada.

Crease el Registro Nacional de Seguridad Privada, bajo la dirección y administración de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, con carácter público, en el que se deben inscribir las personas naturales y/o jurídicas a la prestación de servicios de seguridad privada.

La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Seguridad Privada se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

El Registrador será nombrado por la Jefatura de la Policía Nacional y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser miembro activo de la Policía Nacional;
2. Ser Abogado y Notario Público;
3. No haber sido declarado incurso por la Contraloría General de la República;
4. No tener antecedentes penales; y
5. Cualquier otro que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 9.- Funciones del Registro

Son funciones del Registro Nacional de Seguridad Privada, las siguientes:

1. Inscribir a los prestadores de servicios de seguridad privada y llevar control de sus socios, personal directivo y administrativo;
2. Inscribir altas y bajas de personal de seguridad privada;
3. Inscribir altas y bajas de usuarios de seguridad privada;
4. Inscribir los uniformes autorizados, con respaldo de modelos y archivos fotográficos.
5. Controlar los tipos de licencias y modalidades de servicio autorizados.
6. Controlar la ubicación de las armas de fuego que están en servicio y las existentes en bodega.
7. Controlar la ubicación de los medios de transporte con sus principales características identificativas y técnicas;
8. Controlar la cantidad y ubicación de los medios de comunicación.
9. Emitir las certificaciones registrales correspondientes;
10. Establecer y mantener actualizada la información precisa y verificable, de los prestadores de servicios de seguridad privada, sus planes operativos, estructura administrativa y el funcionamiento del personal directivo, administrativo y operativo, así como los medios tecnológicos;
11. Anotar las suspensiones o cancelaciones de las licencias de operación;
12. Inscribir las infracciones cometidas por los prestadores del servicio y las correspondientes sanciones;
y

13. Cualquier otra que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 10.- Información que debe constar en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

En el Registro Nacional de Seguridad Privada se deberá hacer constar la información siguiente:

1. Denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales está autorizada para prestar servicios de seguridad privada, así como las autorizaciones, acreditaciones, comunicaciones, declaraciones responsables de las empresas de seguridad privada; para lo cual se debe de llevar una base de datos nacional informatizada con los datos de los prestadores de servicios de seguridad privada;
2. La información general de sus socios relacionada al vínculo con la empresa o empresas a las que pertenezcan;
3. La nómina del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, la que debe incluir las generales de ley de cada uno de estos, número de la cédula de identidad y de la licencia emitida por la DAEM, al igual que las acreditaciones que disponga;
4. Los servicios de seguridad privada;
5. La información técnica de las centrales de alarma;
6. Las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación;
7. Modificación del instrumento constitutivo, para las personas jurídicas;
8. Cantidad y tipo de medios de comunicación con la información individualizada;
9. Otros medios técnicos autorizados o aquellos que hubiesen sido dados de baja; y
10. Cualquier otra que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 11.- Modalidades de Seguridad Privada.

Para los efectos de la presente Ley, los servicios de seguridad privada autorizados se clasifican en las modalidades siguientes:

1. Vigilancia Física y Protección Personal:
 - a. Comercial;
 - b. Industrial;
 - c. Residencial o domiciliar; y
 - d. Eventos públicos.
2. Protección de valores:
 - a. Administración;
 - b. Transporte: terrestre, aéreo, acuático y transfronterizo; y

- c. Custodia.
- 3. Seguridad electrónica;
 - a. GPS; y
 - b. Centrales receptoras y de monitoreo de alarmas;
- 4. Instalación y comercialización de medios técnicos de seguridad;
- 5. Formación y capacitación en seguridad privada; y
- 6. Planificación y asesoramiento en seguridad privada.

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el ejercicio de actividades de búsqueda de información o datos que vulneren los derechos constitucionales de las personas a su intimidad y privacidad, o sobre asuntos que corresponden exclusivamente a la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua y la Ley Nº 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Artículo 12.- Prestadores de servicios de Seguridad Privada.

A efectos de esta ley, se consideran prestadores de servicios de seguridad privada las personas jurídicas, y las personas naturales que realicen servicios de seguridad para terceros o para sí mismos, en las modalidades referidas en el artículo precedente, siempre y cuando dispongan de la licencia respectiva emitida por la Autoridad de Aplicación.

Las personas naturales, individual o colectivamente podrán prestar servicios de vigilancia residencial o domiciliar diurna y/o nocturna en zonas o áreas geográficamente delimitadas y su entorno, en los casos previstos en la Ley.

Las personas naturales o jurídicas podrán operar en cualquier parte del territorio nacional, en circunscripciones geográficas distintas a la de la sede central, conforme al tipo de licencia autorizada.

Artículo 13.- Embargos y Secuestros.

Cuando el equipamiento, armas, municiones y otros materiales relacionados, propiedad de los prestadores de servicios de seguridad privada contemplados en la presente ley, sean objeto de embargos, secuestros, intervenciones u otras figuras judiciales similares, siempre se deberá designar depositario al propietario o en su defecto a la autoridad de aplicación de la Ley 510.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS

Artículo 14.- Licencias.-

La licencia de operación es el documento público, nominal e intransferible emitido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley mediante la cual se autoriza el ejercicio de la seguridad privada, cuyos tipos se emitirán conforme a las modalidades establecidas en el artículo 11, de acuerdo a las características del prestador de los servicios; sean estas personas jurídicas o naturales, individual o colectivamente. Para poder realizar el servicio de seguridad privada, deberán obtener previamente la licencia de operación correspondiente.

Las licencias de operación se otorgarán por un periodo de cinco años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada modalidad y el pago de los aranceles correspondientes. En todos los casos se deberá pagar una refrenda anual equivalente al 20 % de su valor. Si transcurrido 30 días hábiles el interesado no ha cumplido con todos los requisitos se mandarán a archivar los documentos y el interesado iniciará nuevamente el trámite.

La Licencia deberá ser tramitada en la Policía Nacional en la Especialidad de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el pago de los aranceles correspondientes. La Licencia será emitida mediante una Resolución debidamente razonada y fundamentada por el jefe de la Especialidad antes referida.

Las Licencias deberán contener la información siguiente:

1. Emitida en papel de seguridad con las características que defina la Autoridad de Aplicación de la ley;
2. Número de la licencia;
3. Nombre del titular de la licencia, sea persona natural o jurídica, a la que se le extiende;
4. Tipo de servicio o modalidad autorizada;
5. Circunscripción geográfica de operación por modalidad, esta podrá ser departamental, regional o nacional;
6. Número RUC de la persona a favor de quien se emite;
7. En caso de ser persona natural, poner la foto del titular de frente;
8. Fecha de emisión y vencimiento;
9. Firma y sello del funcionario representante de la Autoridad de Aplicación;
10. Pago de refrenda anual según año fiscal; y
11. Cualquier otra información que determine la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Requisitos Generales para la obtención de las licencias de operación.

Los requisitos para las personas jurídicas que soliciten la licencia de operación en sus diferentes modalidades son los siguientes:

1. Carta de solicitud dirigida a la Autoridad de Aplicación de la ley;
2. Formulario de aplicación que debe de ser adquirido en la Policía Nacional por el interesado;
3. Plan de Inversiones y Gastos Iniciales;
4. Copia de la Escritura de Constitución, sus estatutos y el reglamento de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil, Copia de la Certificación del Secretario de la Junta Directiva sobre la composición accionaria de la sociedad;

5. Copia de la cédula de identidad del interesado, o de los socios, gerentes, administradores y personal directivo;
6. Copia de la Cédula de Residencia del país en que residan los socios o accionistas extranjeros.
7. Certificado de antecedentes penales y policiales del interesado o de los socios, gerentes, administradores, representantes legales y personal directivo de la sociedad; en el caso de los extranjeros, certificado de los antecedentes penales y policiales emitidos en el país de origen y residencia, debidamente autenticado por las autoridades correspondientes;
8. Propuesta de logo y nombre de la empresa;
9. Copia del poder del representante legal debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil;
10. Copia de la inscripción como comerciante y la copia del número de RUC;
11. Copia del número de registro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, INSS;
12. Copia de matrícula de la alcaldía donde se encuentra su sede principal, sucursales o filiales;
13. Copia de la Póliza del Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
14. Copia de la Póliza de Seguro de vida colectivo para los guardas de seguridad; y
15. Original del comprobante de pago de los aranceles policiales para la obtención de la licencia conforme lo establecido por la presente ley.

Las Copias que se presenten deben de ir acompañadas de los originales para que sean debidamente cotejadas, las copias deben de ser compulsadas por notario público e ir acompañadas con los timbres de ley.

Cuando los interesados soliciten licencia de operación en varias modalidades de forma simultánea, además deberán presentar los requisitos particulares establecidos para cada modalidad, las licencias en este caso, podrán contenerse en un documento único y los requisitos generales presentados serán válidos para todos los trámites, excepto el comprobante de pago el cual se debe hacer de forma independiente o un solo pago conglobado que cubra cada una de las modalidades solicitadas.

Para la prestación del servicio de seguridad privada es obligatorio disponer de un local debidamente adecuado al tipo de servicio cuya autorización se solicita.

Las personas naturales deben ser nicaragüenses y cumplirán dentro de los requisitos generales únicamente los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, el coordinador de estos hará las veces de representante legal.

No se autorizarán licencias de operación para prestar servicios de seguridad privada a las asociaciones civiles sin fines de lucro o cooperativas.

Artículo 16.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de vigilancia física y protección personal.

Para la obtención de la licencia de operación en la modalidad de vigilancia física, deben cumplirse los requisitos específicos siguientes:

1. Listado de los guardas y demás empleados con sus datos generales;
2. Listado de Objetivos protegidos;
3. Modelo de uniforme para su aprobación;
4. Inventario de medios técnicos y sus características:
 - a. Armas de fuego;
 - b. Medios de comunicación;
 - c. medios tecnológicos; y
 - d. medios de transporte.
5. Local que disponga de las condiciones básicas siguientes:
 - a. El depósito de armas de fuego y municiones de conformidad a las normativas técnicas establecidas por la Autoridad de Aplicación de la ley de la materia;
 - b. La atención a los incidentes del servicio y recolección de las armas cuando se cumplen servicios en la modalidad de puntos móviles; y
 - c. El Centro de control con el equipamiento mínimo básico necesario.

En el caso de espectáculos públicos, la solicitud debe presentarse cinco días calendario antes de la realización de las actividades correspondientes debiendo indicar el lugar del evento, nombre o razón social del usuario, dirección y teléfono, así como el número de guardas de seguridad con los que prestará el servicio. Se exceptúan aquellos eventos donde el número de guardas de seguridad privada no exceden de tres.

La Licencia de operación en esta modalidad podrá otorgarse en dos categorías; exclusivamente para los servicios de vigilancia física o exclusivamente para los servicios de protección personal, pero también, conforme sea solicitado se podrá otorgar una misma licencia para ambas categorías, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 17.- Servicio de vigilancia física y protección personal por cuenta propia.

El Servicio de vigilancia física y protección personal por cuenta propia es aquel servicio de seguridad privada que se organiza e implementa por cualquier persona jurídica, pública o privada, con la única finalidad de cubrir sus propias necesidades de vigilancia física y protección personal con personal vinculado laboralmente a dicha entidad y que está integrado en su nómina. Su organización e implementación requieren de una licencia de operación emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Este servicio se circunscribe al perímetro interno de la instalación de la entidad que la organiza y administra, esta licencia no autoriza prestar servicios de seguridad a terceros.

Las entidades privadas que utilicen esta modalidad de seguridad, podrán hacer uso de los diferentes ambientes de sus instalaciones, los que deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16, numerales 1, 4, 5, y 6.

Las personas que soliciten licencia de operación para protección por cuenta propia y sus fuerzas sean superior a diez guardas de seguridad, deberán contar administrativamente con una Unidad de Seguridad, la cual estará dirigida por un jefe de seguridad conforme lo establecido en lo referente al personal de seguridad.

Se exceptúan aquellos casos o eventos donde el número de guardas de seguridad privada no excedan de cinco.

Artículo 18.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de Protección de Valores.

Para la obtención de la licencia de operación en la modalidad de protección de valores, deben cumplirse los requisitos específicos siguientes:

1. Listado de los guardas de protección de valores con sus datos generales;
2. Listado de Objetivos protegidos;
3. Modelo de uniforme para su aprobación;
4. Inventario de medios tecnológicos y de comunicación;
5. Inventario de armas de fuego;
6. Medios defensivos;
7. Sistema de vigilancia física y electrónica que incluya detectores de metales fijos y manuales, alarmas y circuito cerrado de televisión las 24 horas del día, equipo de captación y registro de grabaciones digitales con alta resolución y soporte técnico que estarán disponibles hasta tres meses después de grabados para requerimientos debidamente justificados por parte de la Autoridad de Aplicación;
8. Registro Electrónico cronológico de los servicios prestados, clientes con su descripción, rutas e itinerarios, horas, fechas y personal encargado. Esta información estará disponible hasta seis meses después de registrada para requerimientos debidamente justificados por parte de la Autoridad de Aplicación;
9. Servicio de energía eléctrica comercial y planta de emergencia;
10. Puertas con dispositivos de seguridad especializados en los accesos exteriores (cerraduras electrónicas de alta seguridad y blindaje);
11. Medios de transporte con alarmas, cerraduras de alta seguridad, blindaje, circuito cerrado y sistema de Localización Global;
12. Centro de Operaciones, que entre otros aspectos contenga lo siguiente:
 - a. Depósito de armas de fuego y municiones de conformidad a las normativas técnicas establecidas por la Autoridad de Aplicación;
 - b. Atención a los incidentes o emergencias en la prestación del servicio
 - c. Control sobre la distribución y recolección de las armas en la modalidad de puntos móviles; y
 - d. Control del equipamiento básico necesario.

La protección de valores deberá realizarse en vehículos blindados, cuyas características y normas técnicas se establecerán en la normativa que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley, se exceptúa el transporte aéreo y acuático, y la custodia de estos.

Excepcionalmente, sea por fuerza mayor o caso fortuito o en casos justificados, el vehículo blindado de transporte de valores no pueda culminar con el servicio de traslado que venía realizando, éste servicio se podrá concluir con otro vehículo de iguales características y seguridad.

En los casos de transporte de valores, podrán utilizar otros vehículos motorizados debidamente identificados, con personal armado en apoyo para su seguridad en las operaciones de recepción y entrega de valores, así como en la atención de cajeros automáticos.

Los ocupantes de los vehículos blindados deben contar con las armas de fuego y municiones adecuadas, así como chalecos antibalas y cuyo nivel de blindaje y demás elementos y características técnicas se establecerán en una normativa técnica específica.

Artículo 19.- Deberes de los usuarios de la protección de valores.

Las entidades que utilizan el servicio de protección de valores deben de disponer de las condiciones y facilidades siguientes:

1. Locales exclusivamente acondicionados para su recepción y entrega de valores, debiendo cumplir con los requisitos de seguridad mínimos.
 - a. Fácil acceso;
 - b. Manipulación del dinero fuera del alcance de la vista del público;
 - c. Tiempo mínimo de espera en la vía pública sin perturbarla; y
 - d. Vigilancia adecuada en los recintos de recepción y entrega de valores;
2. Facilidades para el parqueo, embarque y desembarque de valores;
 - a. Libre estacionamiento mientras se encuentren en servicio; y
 - b. Gestionar la autorización para que los vehículos que transportan valores se trasladen hasta el costado de la bodega de la aeronave, del andén o del muelle en caso de vía férrea o marítima, fluvial o lacustre, respectivamente, debiendo encontrarse en el punto donde se pueda realizar directamente la carga de bultos y valijas, permaneciendo en este mismo lugar hasta que se efectúe el cierre de la bodega.

Artículo 20.- Protección de valores por cuenta propia.

Las personas jurídicas podrán realizar las actividades de protección de valores por cuenta propia, previa obtención de la licencia de operaciones correspondiente. Los requisitos exigibles son los establecidos en el Artículo 15 de la presente ley.

Artículo 21.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar.

Los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar tienen por finalidad prestar servicios de vigilancia física a las personas y sus bienes en sus residencias y su entorno, exclusivamente mediante la labor de recorrido y no podrán dedicarse a la prestación de otros servicios de seguridad privada, a tal efecto deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Adjuntar la nómina de los integrantes, la cual comprenderá los nombres y apellidos y demás generales de ley de todo el personal, así como la fotocopia de la cédula de identidad de cada uno;
2. Certificado de antecedentes penales y policiales de los miembros del colectivo;
3. Certificación que lo acredita como representante legal del colectivo;

4. Cantidad de personal, recursos técnicos y delimitación del área a cubrir; y
5. Comprobante original del depósito del pago de los aranceles correspondientes.

En el caso de Managua las licencias de los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar, deben tramitar la licencia en las Delegaciones Distritales, y en las delegaciones departamentales y municipales en el resto de los departamentos del país, la Autoridad de Aplicación debe resolver en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del acuse de recibo de la solicitud y la documentación respectiva adjunta.

Los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar que usen armas de fuego para la prestación del servicio se registrarán por lo establecido en la Ley Nº 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados. En el caso de la utilización de otros medios, estos serán los previstos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 22.- Requisitos Específicos para la obtención de la licencia del Servicio de Seguridad Electrónica.

Para la obtención de la licencia de operación para la prestación del servicio de seguridad electrónica deben cumplirse los requisitos específicos siguientes:

1. Listado de Objetivos protegidos;
2. Modelo de uniforme para su aprobación en los casos que corresponda;
3. Inventario de medios tecnológicos y de comunicación;
4. Dispositivos o tipos de sistemas de seguridad electrónica que se ofertan, según catálogo de servicio;
5. Acreditación del personal técnico especializado para la instalación, mantenimiento, reparación y monitoreo, el que también debe de ser acreditado y certificado por la autoridad de aplicación de la presente ley y la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación en los casos que corresponda;
6. Para la prestación de este servicio se requerirá como mínimo una infraestructura que entre otros aspectos debe de contener lo siguiente:
 - a. Sistema de comunicación telefónica y radial para garantizar la comunicación con los usuarios del servicio, la Policía Nacional y su personal de respuesta si lo tuviese;
 - b. Servicio de energía eléctrica comercial y planta de emergencia;
 - c. Vehículos de transporte, si cumplen servicios en la modalidad de respuesta; y
 - d. Guardas de respuesta con sus medios de comunicación.

Los servicios de circuito cerrado de televisión y grabación de video tienen la finalidad exclusiva de proteger a las personas y/o sus bienes.

La grabación, tratamiento y registro de imágenes por parte de los sistemas de video vigilancia estará sometida a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal establecidos en la Ley Nº 787, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Artículo 23.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de fabricación, instalación y comercialización de medios técnicos de seguridad.

Para la obtención de la licencia de operación para la fabricación, instalación y comercialización de medios técnicos de seguridad, deben cumplirse los requisitos específicos siguientes:

1. Listado de Objetivos protegidos;
2. La Policía Nacional podrá inspeccionar los medios técnicos de seguridad que se comercializarán o instalarán según catálogo de servicio:
3. Acreditación del personal técnico especializado para su instalación, mantenimiento y reparación;
4. Para la prestación de este servicio se requerirá como mínimo una infraestructura que entre otros aspectos debe contener lo siguiente:
 - a. Condiciones básicas de seguridad para su almacenaje;
 - b. Servicio de energía eléctrica comercial y planta de emergencia; y
 - c. Vehículos de transporte adecuados para la distribución.

Artículo 24.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de formación y capacitación en seguridad.

La formación y capacitación podrá ser realizada únicamente en centros de capacitación especializados para proporcionar conocimientos y destrezas en materia de seguridad privada, los que serán autorizados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con el INATEC, mediante la licencia de operación correspondiente, para lo cual deben cumplirse los requisitos específicos siguientes:

1. Listado con datos generales del personal docente: Profesores, entrenadores y técnicos, entre otros;
2. Documentación que acredite que cuenta con los recursos materiales y medios técnicos para la formación y capacitación.
3. Documentación que acredite la tenencia, sea propio o arrendado, del local adecuado para la formación y capacitación, el cual debe contar con espacio, ventilación, iluminación y demás condiciones básicas, para ello deberá presentar fotografías del sitio, especialmente de las aulas de clase y del polígono.
4. Planes de estudio que contenga como mínimo el diseño, tipo de cursos, contenidos, duración y metodología pedagógica cuya aprobación corresponde a la autoridad de aplicación. La duración de los cursos no será inferior a 40 horas. Estos cursos no podrán contener conocimientos militares ni policiales.;
5. Presentar sistema de registro y control de estudiantes y graduados, diplomas emitidos, los que serán rubricados por la autoridad de aplicación; y
6. Póliza de seguro para daños a terceros.

La capacitación de quienes ejerzan funciones de dirección y supervisión, así como de agentes que laboran como personas calificadas prestadoras de servicios de seguridad privada, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la ley. Las personas prestadoras de servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, podrán constituir su propio departamento de capacitación para formación básica.

La Autoridad de Aplicación certificará al personal de seguridad existente, de conformidad con los años de experiencia.

Artículo 25.- Requisitos específicos para la obtención de la licencia de planificación y asesoramiento en seguridad privada.

Para la obtención de la licencia de operación para planificación y asesoramiento en seguridad privada a favor de terceros se requerirá el listado del personal especializado con su hoja de vida con los soportes correspondientes y deberán limitar su actividad a:

1. Elaboración de estudios e informes de seguridad;
2. Análisis de riesgos y planes de seguridad;
3. Experiencia en seguridad informática;
4. Auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad; y
5. Diseño y planificación de medidas de seguridad.

Artículo 26.- Capital social.

Para la obtención de la licencia de operación en cualquiera de sus modalidades, los prestadores del servicio de seguridad privada, deben disponer de un capital social en atención a las reglas siguientes:

- 1.- Vigilancia física: un capital social suscrito y pagado no menor de 500,000.00 córdobas;
- 2.- Protección de valores: un capital social suscrito y pagado de 2, 500,000.00 córdobas;
- 3.- Seguridad electrónica: un capital social suscrito y pagado de 500,000.00 córdobas; y
- 4.- Formación y capacitación en seguridad: un capital social suscrito y pagado de 100,000.00 córdobas.

En los casos de las empresas cuyo número de guardas sea de 30 hombres el capital social será de 100,000.00 córdobas.

Artículo 27.- Tasas para emisión y renovación de licencias de operación.

Las tasas para la emisión y/o renovación de licencias de operación serán de conformidad a cada una de las modalidades establecidas, siendo éstas las siguientes:

Nº	Modalidad de la licencia	VALOR CÓRDOBAS
----	--------------------------	----------------

1.	Servicios de vigilancia física privada y protección personal y por cuenta propia en su nómina. a. De 6 a 20 b. De 21 a 100 c. De 101 a 250 d. De 251 a 500 e. De 501 a 750 f. De 751 a 1000 g. De 1001 a 1500	15,000.00 30,000.00 40,000.00 45,000.00 50,000.00 60,000.00 100,000.00
2.	Servicios de vigilancia física privada y protección personal por cuenta propia en zonas rurales. a. De 1 hasta 5	1,000.00 Por persona
b.	Colectivos de vigilancia física residencial.	3,000.00
c.	Servicio de Protección de Valores. a. 4 o menos vehículos blindados; b. De 5 a 10 vehículos blindados; y c. Mas de 10 vehiculos blindados.	100,000.00 150,000.00 200,000.00
d.	Servicio de Seguridad Electrónica con respuesta.	50,000.00
e.	Formación y capacitación en seguridad privada.	25,000.00
f.	Planificación y asesoramiento en seguridad privada.	5,000.00

La actualización de las especies fiscales, valores de tasas para la emisión de licencias de operación, tasas por servicios policiales y multas se realizará cada dos años fiscales mediante un Acuerdo Ministerial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al deslizamiento monetario del córdoba con respecto al dólar de Norteamérica en base a lo dispuesto por el Banco Central de Nicaragua.

Las actualizaciones se realizarán en el primer trimestre que corresponda, siendo la primera en el año 2016.

Artículo 28.- Publicación de la licencia de operación.

Es responsabilidad del representante legal del prestador de los servicios de seguridad privada publicar a su costas la Resolución de la autorización de la licencia de operación en La Gaceta, Diario Oficial en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de haber recibido ésta de parte de la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuadas de la publicación aquellas licencias emitidas a los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar, rurales y servicios individuales.

Artículo 29.- Renovación de la licencia de operación.

La renovación de la licencia de operación se solicitará 180 días antes de la fecha de su vencimiento a la Autoridad de Aplicación de la ley. Para la renovación cualquiera que sea su modalidad, el solicitante deberá actualizar los requisitos generales y específicos que correspondan. El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos pertinentes.

Artículo 30.- Cancelación de la licencias de operaciones.

La cancelación de la licencia de operaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada procederá en los casos siguientes:

1. Por sentencia judicial firme;
2. Por disolución de la persona jurídica;
3. A solicitud de parte interesada;
4. Por vencimiento o falta de renovación de la licencia de operaciones, salvo que este en trámite; y
5. Por la comisión de delitos societarios o la comisión de otros delitos con el conocimiento de los presidentes de Junta Directiva, socios, administradores y directores; y
6. Por la Comisión de infracciones muy graves.

La cancelación de la licencia implica para el titular la pérdida definitiva de la habilitación para la prestación de los servicios de seguridad privada a terceros, debiéndose publicar la resolución firme en La Gaceta, Diario Oficial. El Representante legal o el gerente de la empresa deben de entregar de mutuo propio en un plazo de quince días la licencia de operaciones, armas de fuego, municiones, uniformes y demás medios utilizados para la venta del servicio para la protección de los derechos de terceros. La cancelación se hará constar en el registro pertinente.

Si perjuicio de las responsabilidades administrativas o presunciones penales, la totalidad de las armas, municiones y equipamiento deberán ser entregados en depósito a la Autoridad de Aplicación, para su conservación hasta que los titulares de las empresas de seguridad canceladas justifiquen, en forma fehaciente el destino y uso a que serán aplicados y aquella extienda las autorizaciones que correspondan.

Cuando transcurriera el plazo establecido para la entrega y no se hubiese cumplido con lo antes referido, la Autoridad de Aplicación de la Ley procederá a ocupar los bienes y emitir la resolución correspondiente para el decomiso de los bienes y medios autorizados y disponer de ellos.

Una vez cancelada la licencia los socios no podrán constituir una nueva empresa de seguridad privada ni incorporarse como nuevo socio de otra empresa.

Artículo 31.- Información y cambio de domicilio.

La información que suministre el interesado a la Autoridad de Aplicación de la ley para la obtención, refrenda y renovación de las licencias de operación, en cualquiera de sus modalidades, se considerará rendida bajo juramento de ley, de resultar falsa total o parcialmente, será causal suficiente para denegar o cancelar la licencia.

En caso de cambio de domicilio, el titular de la licencia de operación deberá solicitar la autorización correspondiente, con treinta días de anticipación, la Autoridad de Aplicación de la ley, previa inspección y comprobación de las medidas de seguridad del nuevo local, resolverá dentro del plazo de quince días hábiles si autoriza o no la solicitud.

Artículo 32.- Cese de Operaciones.

Cuando los prestadores de servicios de seguridad privada pretendan cesar sus actividades de seguridad privada deberán informar con treinta días de anticipación a la Autoridad de Aplicación de la ley y cumplir los siguientes requisitos:

1. Declaración jurada en la que conste la fecha de cesación de las actividades;
2. La documentación que acredite el pago de todas las obligaciones inherentes a la actividad;
3. Documentación detallada de la totalidad de las armas con indicación de las características y demás datos que establezca la reglamentación;
4. Documentación detallada de las municiones indicando su calibre, las cantidades y al tipo de armas que corresponden;

5. Documentación de todo el equipamiento de comunicación, control y de datos.

La totalidad de las armas, municiones y equipamiento deberán ser entregados a la Autoridad de Aplicación, para su conservación hasta que los titulares de las empresas de seguridad cesadas justifiquen, en forma fehaciente el destino y uso a que serán aplicados y aquella extienda las autorizaciones que correspondan.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 33.- Obligaciones.

Los prestadores de los servicios de seguridad privada tendrán entre otras, las obligaciones siguientes:

1. Desarrollar las actividades de seguridad privada en los términos establecidos por la presente Ley, su reglamento y las diversas normativas técnicas, en las modalidades establecidas en la licencia de operación;
2. Guardar obediencia y debido respeto a la Policía Nacional y sus agentes;
3. Disponer de la infraestructura y logística acorde con las modalidades del servicio de seguridad privada autorizado;
4. Solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley para efectuar los cambios referidos a:
 - a. Socios;
 - b. Denominación o razón social;
 - c. Capital accionario;
 - d. Domicilio;
 - e. Ámbito territorial de actuación;
 - f. Representante legal;
 - g. Cambios o modificaciones en el estatuto, participación societaria o titularidad accionaria;
 - h. Cambios de gerencia y administración de las empresas.
5. Garantizar la formación, capacitación y actualización profesional del personal de seguridad privada y del personal de la empresa en general que en virtud de sus funciones requiera de formación o capacitación constante en materia de servicios de seguridad privada;
6. Informar periódicamente a la autoridad de aplicación de la ley, sobre los servicios, recursos humanos y medios empleados en la prestación de los servicios, así como las bajas y altas de los usuarios;
7. Prestar auxilio a la Policía Nacional cuando les sea requerido en los casos previstos por la Ley y cuando estén en presencia de flagrante delito a solicitud de la autoridad y asegurar y conservar bienes brindando el apoyo correspondiente a la Policía Nacional al momento de que esta se haga presente;
8. Colaborar y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos, sin perjuicio del apoyo a la autoridad policial en la persecución y captura de delincuentes sorprendidos in fraganti en la comisión del delito, así como dar la información necesaria a la Policía Nacional en los casos en que hayan sido testigos presenciales de la comisión de hechos delictivos;
9. Prestar los servicios de seguridad privada con el uniforme, armas de fuego y la demás técnica autorizada; y
10. Capacitar al personal contratado para la prestación de los servicios de seguridad privada.

Artículo 34.- Prohibiciones.

Son prohibiciones para los prestadores de servicios de seguridad privada las siguientes:

1. Vender, ceder, traspasar, a título gratuito u oneroso, de forma temporal, parcial o definitiva la licencia de operaciones, salvo sucesión hereditaria en el caso de las personas naturales;
2. Portar, tener o usar armas de fuego y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente o el uso de armas corto punzantes sin reportarlas a la autoridad de aplicación de la Ley;
3. Portar y utilizar armas de fuego que no sean propiedad del prestador del servicio;
4. Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la licencia de operaciones haya sido suspendida o cancelada;
5. No portar el carne cuando este en servicio la credencial emitida por el empleador;
6. Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función;
7. Intervenir en actividades que alteren el orden público o atenten contra la seguridad ciudadana y humana;
8. Crear archivos que violenten los datos personales y resguardo;
9. Divulgar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre los usuarios, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodien, excepto cuando se trate de información que afecte la seguridad ciudadana y humana, o que sea requerida por la autoridad competente;
10. Prestar servicios de seguridad privada, incluyendo aquellos servicios que impliquen el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta ley;
11. Prestar servicios de seguridad privada sin la debida autorización o con la Licencia de Operación vencida;
12. El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte de personas naturales que no dispongan de la licencia pertinente emitida por la DAEM, en los casos de uso de armas de fuego;
13. Prestar servicios de seguridad con personal que no esté autorizado por la Autoridad de aplicación de la ley;
14. Contratar personal que haya sido retirado de otras empresas por infracciones graves o muy graves;
15. Utilizar equipos, armas de fuego y uniformes no autorizados;
16. Contratar personal que tenga antecedentes penales conocidos; y
17. Usar distintivos, insignias, escarapelas, uniformes de uso oficial, las Asociaciones Civiles de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja de Nicaragua y otros cuerpos de socorro.

Vender o traspasar a título gratuito u oneroso las acciones en los casos de las personas Jurídicas a terceros sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la ley, excepto en los casos de traspaso entre los socios, a los descendientes directos o al cónyuge o a los herederos en caso de muerte.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Infracciones.

Para los efectos de la presente ley y su reglamento, las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

I.- Infracciones Leves:

1. Notificar a la autoridad de aplicación de la ley de forma tardía o negligentemente el cambio del representante legal de la empresa que tiene una licencia de operación, sean cualquiera los tipos de servicio que brinda a los consumidores finales;
2. No remitir en tiempo y forma la información requerida por la autoridad de aplicación de la ley y su reglamento;
3. No extender la identificación correspondiente al personal de seguridad privada con los que los acreditan a su personal para dar los servicios a los usuarios finales y con los cuales les acreditan;
4. Ausencia injustificada a las reuniones establecidas por la Autoridad de Aplicación de la ley por parte del gerente general o el administrador del titular de la licencia de operaciones o del representante legal del colectivo de vigilantes;
5. Utilizar o permitir al personal operativo el uso de uniformes y distintivos diferentes a los autorizados por la Autoridad de Aplicación de la ley y su reglamento;
6. Proporcionar información requerida por la Policía Nacional de forma parcializada, distorsionada, perniciosa o con dolo o evidente malicia o ánimo de ocultar los sucesos o datos que sean necesarios para determinar hechos punibles;
7. Permitir que el personal contratado por la empresa desempeñe sus funciones con la utilización de trato descortés e inhumano a la ciudadanía y a la población en general;
8. Entregar tardíamente a la Policía Nacional a los ciudadanos que resulten aprehendidos de forma infraganti en la comisión de actos ilícitos durante el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad privada de su personal;
9. Incumplir las medidas pertinentes para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de la ciudadanía y las personas en general;
10. Prestar servicios de seguridad privada a terceros sin estar autorizados;
11. Contratar personal menor de edad; y
12. Usar de forma inadecuada las armas de fuego y otros medios cuando este en servicio.

II.- Infracciones graves.

1. Incumplir las instrucciones establecidas de forma escritas o por medios electrónicos emitidas por medio de los jefes superiores de la Policía Nacional en el contexto de sus competencias;
2. Omisión de información a la Policía Nacional sobre los hechos delictivos realizados por el personal operativo en el desempeño de sus funciones;
3. Ocultar a la Policía Nacional los antecedentes y sanciones judiciales penales establecidas por los tribunales de justicia que les hayan sido impuestos a los socios o empleados de dirección de los usuarios de una licencia de operación para prestar servicios de seguridad privada;
4. Falta de renovación de las pólizas de seguro establecidas por la presente ley;
5. Promover que el personal de vigilancia y seguridad realice arrestos, detenciones o cualquier actividad contraria a la presente ley y su reglamento;
6. La reincidencia de la misma infracción leve hasta por tres veces antes de que esta prescriba;
7. Portar y utilizar armas de fuego que no sean propiedad del prestador del servicio;
8. Intervenir en actividades que alteren el orden público o atenten contra la seguridad ciudadana y humana;
9. Contratar ex miembros de la Policía Nacional y del Ejército que hayan sido dados de baja deshonrosa;
10. Utilizar equipos, armas de fuego y uniformes no autorizados;
11. Contratar personal que haya sido condenado mediante sentencia firme;
12. Usar distintivos e insignias no autorizados;
13. Obstaculizar, entorpecer o no proporcionar la colaboración y la información necesaria para el desarrollo de las inspecciones requeridas por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su Reglamento;

14. Realizar cambio de domicilio sin autorización; y
15. Descuidar el control y supervisión del armamento y las municiones asignadas a los guardas de seguridad privada y las existentes en la bodega.

III.- Infracciones muy graves.

1. Realizar cambios sin reportar a la Autoridad de Aplicación de la Ley en los casos referidos a:
 - a. Socios;
 - b. Denominación o razón social;
 - c. Domicilio;
 - d. Ámbito territorial de actuación; y
 - e. Representante legal.
2. Traspasar a título gratuito u oneroso de forma temporal, parcial o definitiva la licencia de operaciones;
3. Prestar servicios de seguridad privada en inmuebles que a sabiendas de que sobre este existan conflictos de propiedad y estén en conocimiento de la autoridad policial y/o judicial;
4. Contratar o subcontratar a una persona natural o jurídica que no disponga de la licencia correspondiente para ejercer los servicios y funciones de seguridad privada;
5. Emplear durante sus funciones métodos o técnicas que pongan en riesgo los derechos y garantías fundamentales de las personas;
6. Utilizar el servicio de seguridad privada para realizar alteraciones al orden público y entorpecer las funciones de la Policía Nacional en el restablecimiento de orden público o el ejercicio del auxilio judicial o la asistencia a las víctimas de la delincuencia; y
7. La reincidencia en infracciones graves en más de dos ocasiones antes de que la misma prescriba o la combinación de tres infracciones leves y una grave antes de que estas prescriban.

Artículo 36.- Sanciones.

En atención a la gravedad las infracciones se sancionarán de la forma siguiente:

I.- Infracciones Leves:

Estas serán sancionadas mediante amonestaciones escritas o a través de multa comprendida entre cinco salarios mínimos y hasta un máximo de diez salarios mínimos del sector;

II.- Infracciones Graves:

Estas serán sancionadas con multa comprendida entre once salarios mínimos y un máximo de hasta veinte salarios mínimos del sector; y

III.- Infracciones Muy Graves:

Estas serán sancionadas con una multa comprendida entre veintiún salarios mínimos del sector y hasta treinta salarios mínimos promedios del sector, o la cancelación de la licencia de operaciones, o ambas sanciones de forma simultánea.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán proporcionales a la infracción cometida y su gradualidad se establecerá en el reglamento de la presente ley. La reincidencia se deberá contar por año calendario.

Artículo 37.- Aplicación de sanciones.

La aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley y su reglamento, es potestad exclusiva de la

Autoridad de Aplicación, la que podrá hacerlo de oficio o a petición de parte interesada con los trámites administrativos correspondientes y que para tal efecto mandará a oír al presunto infractor.

La autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento deberá de notificar al infractor en su domicilio legal y en los casos en que no se logre ubicar se le podrá notificar en el domicilio personal o cualquier familiar conocido.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 38.- Requisitos generales del personal de seguridad privada.

El personal de seguridad privada debe cumplir con los requisitos generales siguientes:

1. Ser nicaragüense, o siendo extranjero tener su residencia vigente lo que acreditará con el carnet emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería;
2. No tener antecedentes penales; y
3. Tener la licencia de portación vigente en la categoría respectiva, en caso de que use arma de fuego y carne de identificación otorgado por el prestador de servicio.

Artículo 39.- Obligaciones generales del personal de seguridad privada.

El personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades establecidas por la presente ley, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Portar el carnet de acreditación otorgado por el prestador del servicio, debiendo identificarse siempre que le sea requerido;
2. Portar la licencia de portación en la categoría respectiva de arma de fuego, en los casos previstos en Ley;
3. Utilizar el uniforme asignado con la debida presentación; salvo las excepciones previstas en el reglamento de la presente ley; y
4. Guardar reserva sobre la información que conozca en el ejercicio de sus funciones y que pueda poner en riesgo la seguridad del prestador del servicio que le contrató y al usuario de este servicio.

Artículo 40.- Categorías del personal de Seguridad.-

Se establecen tres categorías del personal de seguridad que son los siguientes:

1. Guarda de Seguridad Privada, comprende a las personas que realizan actividades operativas como vigilancia física y protección personal, protección de valores, conductores, y similares cuya formación mínima será de sexto grado debidamente acreditado;
2. Supervisor o Supervisora de Seguridad Privada, comprende a las personas que realizan actividades de supervisión, atención de incidentes, responsables de dotaciones de transporte de valores cuya formación mínima requerida es el de bachiller; y
3. Jefe o Jefa de Seguridad Privada, comprende a las personas que realizan actividades de dirección, tales como gerentes de seguridad, jefes de seguridad, jefes de operaciones y cuya formación requerida es la de un profesional universitario o técnico superior.

Artículo 41.- Funciones del guarda de seguridad privada.

El guarda de seguridad privada, sin perjuicio de las funciones particulares que le designe el prestador de

servicio, tiene las funciones siguientes:

1. Realizar vigilancia y protección de los bienes muebles o inmuebles y eventos, públicos o privados, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;
2. Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten sus servicios. La negativa a exhibir la identificación o permitir el control de los objetos personales, paquetería, mercancía facultará para negar el acceso;
3. Prevenir la comisión de actos delictivos o faltas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de delito o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia;
4. Retener y poner inmediatamente a disposición de la Policía Nacional a los delincuentes o infractores del orden público en relación con el objeto de su protección o de su actuación, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos o infracciones cometidos. No se considerará como tal la comprobación y anotación de sus datos personales;
5. El acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, previniendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos; y
6. Cualquier otra que establezca el reglamento de la presente ley.

El guarda de seguridad privada se dedicará exclusivamente al cumplimiento de las funciones de seguridad privada propias de su especialidad, en ningún caso se podrá combinar con otras actividades que no estén relacionadas directamente con las funciones de seguridad privada.

Artículo 42.- Funciones del jefe o jefa de seguridad.

El jefe o jefa de seguridad privada tiene las funciones siguientes:

1. Cumplir con la ley, su reglamento y las normativas que al respecto emita la Policía Nacional en materia de seguridad privada;
2. Cooperar con la Policía Nacional, previa coordinación con el mando superior;
3. Analizar las situaciones de riesgo de los objetivos bajo su responsabilidad;
4. Planificar y programar las actuaciones para su aplicación correspondiente, así como la ejecución y desempeño de los servicios de seguridad privada;
5. La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada;
6. Realizar y ejecutar los planes correspondientes a los sistemas de seguridad que resulten pertinentes;
7. Supervisar la utilización de los sistemas de seguridad y la debida utilización, funcionamiento y conservación;
8. Participar durante el proceso de formación del personal de seguridad privada subordinado a ellos, proceso durante el cual podrán proponer la definición de nuevas medidas de seguridad que serán aplicables en la modalidad en la que se desempeñan o medidas para el cumplimiento de su responsabilidad; y
9. Coordinar las diversas modalidades de los servicios de seguridad privada que se les haya confiado.

Artículo 43.- Funciones del Supervisor de seguridad privada.

Los prestadores de servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades autorizadas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, tienen la obligación de contratar un Director de Seguridad Privada el que deberá estar integrado en su nómina.

El director de seguridad privada desempeñará las funciones siguientes:

1. Cumplir con la presente ley y su reglamento, así como las normas técnicas y administrativas;
2. Organizar, dirigir, inspeccionar y administrar los servicios y recursos de seguridad privada disponibles;
3. Planificar, organizar y controlar las actuaciones correspondientes de forma precisa para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada orientados a la prevención, protección, y reducción de la manifestaciones de riesgo utilizando medios y medidas precisas;
4. Formular y desarrollar los planes de seguridad establecidos;
5. Supervisar los sistemas de seguridad privada para su funcionamiento;
6. Validar las medidas de seguridad en lo referente a su correcto y eficaz funcionamiento;
7. Supervisar los procesos de comprobación de las medidas de seguridad y su funcionamiento;
8. Comprobar los sistemas de seguridad privada instalados y/o las empresas de seguridad privada contratadas para que cumplan con las exigencias previstas en la presente ley, su reglamento y las normativas técnicas correspondientes;
9. Comunicar a la Policía Nacional toda información relevante sobre situaciones o hechos relevantes para la seguridad ciudadana y humana, así como de los hechos delictivos de los cuales tengan conocimiento en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; y
10. Comprobar la información del personal a contratar para el desempeño de las actividades de seguridad privada.

Artículo 44.- Restricción al servicio de seguridad privada.

El otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de seguridad privada debidamente autorizadas, no le concede al personal de seguridad privada la calidad o condición de agente de autoridad de orden público, por lo que deben de limitarse al cumplimiento de las funciones exclusivas de seguridad privada que le otorga esta ley. En ningún caso podrán realizar actividades que por ley correspondan exclusivamente a la Policía Nacional o al Ejército de Nicaragua.

Artículo 45.- Nomenclatura.

Las personas naturales y jurídicas que cuenten con una licencia de operación para cualquiera de las modalidades definidas en la presente ley no podrán organizar sus estructuras organizativas internas con nombres y denominaciones que puedan prestarse a confusiones o ser parecidas a las utilizadas por la Policía Nacional, Ejército de Nicaragua, las direcciones generales de Migración y Extranjería, Bomberos de Nicaragua y Sistema Penitenciario.

Artículo 46.- Incompatibilidades e Impedimentos.

Ningún funcionario de la Autoridad de Aplicación podrá participar como socio de las empresas de seguridad privada o desarrollar actividades lucrativas con éstas; no podrá tener ningún tipo de relación de dependencia o prestación de servicios, ni ser propietario o socio de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 47.- Acreditación.

Los guarda de seguridad privada serán acreditados por la DAEM y seguridad pública los incorpora al registro en base a la información que suministre DAEM, cuando estos no utilicen armas de fuego los acreditara Seguridad Publica.

La acreditación de los guardas de seguridad, sea que usen o no armas de fuego, tendrá una vigencia de dos años la cual deberá renovarse por el interesado con 60 días de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO VIII

DE LA LOGÍSTICA Y EQUIPAMIENTO

Artículo 48.- Logística.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá mediante normativa técnica las características, especificaciones técnicas, uso de uniforme, emblemas y distintivos.

Artículo 49.- Uniformes.

Para la prestación de los servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas en la presente ley, se utilizarán dos tipos de uniformes:

1. Uniforme propio: El que deberá ser autorizado por la autoridad de aplicación de la presente ley para uso exclusivo de cada uno de los prestadores de servicios de seguridad privada. En ningún caso podrán existir dos prestadores que usen el mismo uniforme.
2. Uniforme genérico: El que deberán usar obligatoriamente los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliario, con una escarapela o distintivo propio que les identifique y particularice, la cual debe ser autorizada en el momento de la emisión de la licencia de operación, sus características serán definidas se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Excepcionalmente se podrá utilizar un uniforme de gala para ser usados en los eventos públicos especiales el que debe ser autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 50.- Uso de armas de fuego y otros medios.

El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, una vez concluida la jornada laboral está obligado a entregar el arma de fuego y demás medios proporcionados para su trabajo al supervisor del turno o a la persona autorizada para su custodia en el centro donde se desempeñe.

Artículo 51.- Armas de fuego autorizadas para la seguridad privada.

Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a utilizar únicamente las armas de fuego permitidas por la Ley Nº 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados, su reglamento y normativas técnicas.

Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán adquirir sus armas de fuego y municiones directamente al fabricante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Nº 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales, su reglamento y normativas técnicas.

Artículo 52.- Otros medios para la vigilancia privada.

Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con una licencia de operación para cualquiera de las modalidades de servicios de seguridad privada prevista por la presente ley, podrán auxiliarse en el cumplimiento de sus obligaciones, de otros medios técnicos defensivos autorizados por la autoridad de aplicación de la presente ley, tales como:

1. Arma de impulso eléctrico no letal;
2. Bastón o macana con las especificaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación de la ley;
3. Linterna de mano;

4. Esposas metálicas, plásticas o cintas; y
5. Dispositivo de gas picante.

Artículo 53.- Vehículos.

El uso de señales lumínicas en vehículos para la prestación de servicios de seguridad privada será el que determine la Autoridad de Aplicación de la ley para lo cual se atenderá lo establecido para el uso de señales lumínicas y demás disposiciones establecidas en la Ley Nº 431 y sus reformas.

CAPITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Artículo 54.- Procedimiento para la obtención de la Licencia de Operaciones.

En todos los casos de tramitación de las licencias de operaciones se debe de cumplir con el procedimiento siguiente:

1. **Aplicación:** Esto comprende la presentación de la solicitud por parte del interesado con todos los requisitos documentales y legales, autorizando a la Autoridad de Aplicación de la ley para que realice la comprobación de la información presentada;
2. **Precalificación:** Es el proceso de comprobación por la autoridad de aplicación de la presente ley sobre los documentos y demás información legal presentada por el solicitante;
3. **Calificación:** Es el proceso de verificación física documental del cumplimiento de los requisitos definidos por ley que efectúa la autoridad; y
4. **Autorización:** Es el acto mediante el cual la autoridad de aplicación emite la licencia de operaciones correspondiente a favor del solicitante, una vez que se ha cumplido con los procedimientos establecidos.

Artículo 55- Inspecciones.

La autoridad de aplicación de la presente ley tiene amplias facultades para realizar inspecciones de forma planificada o aleatoria, a los prestadores de servicios de seguridad privada, en lo que refiere a toda su documentación, instalaciones, medios técnicos, personal y cualquier otro aspecto que estime necesario.

Artículo 56.- Recursos de Ley.

De toda resolución o acto administrativo emitido por autoridad competente de la Policía Nacional, en lo que respecta estrictamente a la actividad administrativa policial, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecidos en la Ley Nº 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 57.- Transitorios.

I.- Las personas naturales y jurídicas que dispongan de una licencia de operación para la prestación de los servicios de seguridad privada disponen de un plazo de 6 meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para iniciar el proceso de renovación y actualización de la licencia de operación y sus documentos y demás requisitos;

II.- En el caso de la infraestructura disponen de hasta un año para subsanar las necesidades de sus estructuras y demás requisitos conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento;

III.- Quienes tengan en trámite su licencia para la prestación de servicios de seguridad privada dispondrán de 6 meses para completar la documentación en lo que respecta a la presente ley; en los casos en que estén en trámite alguna gestión deberán presentar la constancias respectivas de que están en proceso para su legalización.

IV.- Con respecto a los requisitos de calificación académica y capacitación especializada no será exigible para el personal de seguridad privada que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentre desempeñando funciones de seguridad privada, éstos serán certificados de acuerdo a sus años de experiencia por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamento.

V.- Las personas que presten servicios de seguridad privada con armas de fuego sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente ley se les ocuparán para su respectivo decomiso.

VI.- Cuando los prestadores de seguridad privada hayan presentado todos los requisitos para la obtención de la licencia a la autoridad de Aplicación de la Ley será extendida una licencia provisional hasta que presente la autorización judicial debidamente inscrita en el registro correspondiente para ser presentada a la autoridad.

Artículo 58.- Usuario y verificación de la autorización.-

Las personas naturales o jurídicas que requieran de la contratación de los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, deben requerir a los prestadores la licencia pertinente vigente y expedida por la Autoridad de Aplicación de la ley, en la modalidad y ámbito respectivo;

Cuando se contraten servicios de seguridad privada y se requiera del uso de armas de fuego, los usuarios deben exigir las respectivas licencias de portación de armas de fuego otorgadas de conformidad a la Ley Nº 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados.

Artículo 59.- Normas supletorias.

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de forma supletoria las disposiciones y obligaciones contenidas en las leyes siguientes:

1. Ley Nº 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional;
2. Ley Nº 745, Ley de Ejecución, Beneficios y control Jurisdiccional de la sanción pena;
3. Ley Nº 735, Ley de Lucha contra el crimen organizado;
4. Ley Nº 641, Código Penal;
5. Ley Nº 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados y su normativa técnica;
6. Ley Nº 431, Ley del Régimen de Circulación Vehicular e infracciones de Tránsito y sus reformas; y
7. Ley Nº 406, Código Procesal Penal.

Artículo 60.- Reglamento.

De conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, artículo 150, numeral 10) en un plazo de 60 días el Presidente de la República procederá a reglamentar la presente ley.

Artículo 61.- Orden Público y vigencia.

La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... días del mes de..... del año dos mil catorce. **Ingeniero RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional;
Licenciada Alba Azucena Palacios, Secretaria de la Asamblea Nacional.